



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIREYA ESTOR GONZALEZ
ACCIONADO: AUTO FINANCIERA CALI
RADICACIÓN: 005-2023-00259-00
SENTENCIA No. T-261 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Estor González en defensa de su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, que a su parecer ha sido vulnerados por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que a través de la financiera accionada se le ofertó un vehículo automotor nuevo, indicándosele que debía pagar un monto y conseguir un codeudor para poder tener acceso a ello. Por lo que aportó \$13.000.000 con el propósito de obtener el vehículo; sin embargo, en vista que no se le entregaba el bien mueble a pesar de haber realizado el abono se presentó ante la entidad para exponer su inconformidad, donde le señalaron que “*no Sali clasificada para obtener el vehículo ya que eso eran sorteos o sea así como el plan rombo que es por sorteos*”.

Esgrime que dicha situación no le fue informada a la hora de entregar el dinero para obtener el vehículo y así permitirle elegir si toma la oferta o no, en consecuencia, de lo acaecido, la accionada le expresó que solo se le devolvería en el año 2029 el valor de \$4.777.771 y no la totalidad de \$13.000.000, lo cual considera injusto puesto que pago por un producto y aquel no fue entregado, siendo su derecho la devolución del capital invertido y no solo lo que le quieren reintegrar, además de requerirle que pague unos dineros por administración durante 6 años sin tener el vehículo adjudicado.

Por todo lo expuesto, aduce que se encuentra afectada en su economía y a través de la acción de tutela, solicita se le ordene a la financiera que efectúe el reembolso del dinero aportado para obtener un vehículo automotor, así como resarcir los daños y perjuicios ocasionados

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5415 del 17 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Superintendencia de Industria y Comercio, a Bancamía, a la Superintendencia Financiera de Colombia y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

AUTO FINANCIERA CALI: En respuesta al requerimiento judicial informaron que el 24 de septiembre de 2021, la accionante suscribió un contrato de adhesión con Autofinanciera S.A mediante el que adquirió un plan de autofinanciamiento comercial en el que se encuentran plasmadas cada una de sus cláusulas y se especifica las modalidades de SORTEO Y OFERTA de la siguiente manera: “13.1 SORTEO. *El cual se efectuará en cada Asamblea entre los suscriptores que estén al día en el pago de sus cuotas brutas mensuales y que no hayan sido adjudicados. No será tomada en cuenta la adjudicación realizada a EL (LOS) SUSCRIPTOR(ES) que se encuentre(n) en mora o retirado(s), que por error haya(n) sido incluido(s) en la lista de participantes. (...)*” 13.2 OFERTA. “LA SAPAC debe adjudicar por oferta tantos BIENES o SERVICIOS, de acuerdo con la liquidez de los grupos considerando las ofertas en orden decreciente al número de cuotas contenidas en cada una de ellas. Para que una oferta sea aceptada deberá hacerse por un número exacto de cuotas, las cuales serán liquidadas al valor que tengan el día de la Asamblea. En ningún caso podrá aceptarse una oferta por un número de cuotas que exceda el número de cuotas faltantes para la terminación del grupo. Si EL(LOS) SUSCRIPTOR(ES) efectúa(n) una oferta por un número de cuotas superior al establecido anteriormente, sólo se tomará en cuenta como máximo el número de cuotas faltantes para la terminación del grupo. Se adjudicará el BIEN o SERVICIO al suscriptor cuya oferta contenga el mayor número de cuotas.”



Afirman que no es cierto que la accionante no haya tenido conocimiento sobre las modalidades de adjudicación del mencionado bien, debido a que la accionante aceptó todas las cláusulas contenidas en el contrato y además se le realizó una llamada con la finalidad de darle la bienvenida y ratificar si se había entendido a cabalidad la negociación de adquirir un plan de autofinanciamiento comercial con esa financiera a lo cual fue afirmativa la respuesta como consta en el minuto 6:27 de la comunicación telefónica.

Señala que, en la cláusula 5.1 se estipula el sistema de autofinanciamiento el cual se conforma por grupos de suscriptores los cuales están interesados en la adquisición de bienes o servicios, conformando entre ellos un fondo común de acuerdo a los pagos que mes a mes van aportando; por lo tanto, el valor mencionado por la accionante en la presente acción o mecanismo será el que se devolverá al momento que finalice el termino de grupo que efectivamente es en el año 2029, además de tenerse en cuenta que la cuota de ingreso, la administración pagada y el IVA causado no son reembolsables a lo cual la accionante aceptó los términos del presente contrato sin ser viable después de haber participado de la primera asamblea hacer la devolución de las cuotas brutas.

Por lo expuesto, consideran que no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno y por tanto solicitan se declare improcedente la acción de tutela.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-: En su contestación hace referencia que en materia de protección al consumidor, esta revestida de funciones jurisdiccionales para dirimir las controversias que se presenten entre productores y/o distribuidores de bienes o servicios y sus consumidores por expreso mandato legal y constitucional, por lo tanto, es necesario que el consumidor acuda ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, para que el Juez del caso dirima el conflicto que existe entre consumidor y/o proveedor, de conformidad con el principio de justicia rogada en materia de consumo.

Resalta que, una vez verificado el sistema de trámites, no se registra ninguna solicitud o queja por parte de la accionante en la cual solicite o requiera que la entidad actué frente a la situación relacionada en el acápite de hechos de la presente acción de tutela dirigida contra Autofinanciera Cali, y en ese sentido, no puede esa Superintendencia dentro de sus competencias garantizar o satisfacer lo pretendido y sin acreditarse entonces el presupuesto de legitimación en la causa, en virtud a que los hechos manifestados están encaminados a cuestionar la discrepancia indicada por la inconforme, en tal virtud y por considerar que no existe nexo de causalidad entre las vulneraciones alegadas y el actuar de la Superintendencia, pide se desvincule a la entidad.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA-: Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Además, en el presente caso no se avizora relación alguna de la SFC con los intereses que se discuten o una vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante que le sea atribuible, lo que permite inferir que no es esa entidad la llamada a responder por la trasgresión y reitera que ese organismo no ejerce las funciones de inspección, vigilancia o control de la entidad accionada.

BANCAMIA: En respuesta al requerimiento constitucional expuso que la señora Mireya Estor González, es cliente del Banco como titular de un crédito sin que registre reporte negativo alguno, pues cuenta con calificación A; de otro lado aclara que la relación contractual entre la accionante y la compañía accionada contra quien se dirigen las pretensiones de la presente acción constitucional, es autónoma, independiente y ajena al Banco. Por lo anterior pide se disponga la desvinculación de la entidad.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional



iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada de conformidad con los supuestos facticos fijados ha trasgredido los derechos fundamentales de la señora Estor González.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la legitimación por activa; lo mismo ocurre en relación a la legitimación por pasiva en tanto se acciona contra la compañía financiera quien se considera como trasgresora, de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez.

Ahora bien, en lo que respecta a la utilización subsidiaria de la acción, se iterará que por ser la tutela un mecanismo de defensa judicial de carácter residual, su procedencia está supeditada, en principio, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo; en consecuencia, en el evento en que exista un mecanismo de contradicción debe hallarse acreditada la posible consumación de un perjuicio irremediable, con lo cual se justificaría la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Cabe establecer, que la Honorable Corte Constitucional expresó en la sentencia T-900/14² que: *"(...)En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular."*, además de indicar en virtud del principio de subsidiariedad lo siguiente: *"(...)la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante"*.

Mírese entonces que de acuerdo a los razonamientos planteados por la Jurisprudencia, se ha establecido que por regla general es improcedente la acción de tutela para resolver controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y legal dentro de asuntos de naturaleza contractual, pues su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo establecido por el legislador, que pueda resultar idóneo para resolver la situación descrita, como quiera que éste mecanismo constitucional no está llamado a sustituir los procesos ordinarios o especiales previstos en la ley ni puede constituir una instancia adicional a los ya existentes.

Sentado lo anterior, advierte el Juzgado que la accionante incumplió con el deber de actuar ante la entidad competente, sin que además de ello se haya demostrado, en curso de la tutela, la existencia de alguna circunstancia especial, que le hubiere impedido a la quejosa realizar la reclamación de sus derechos fundamentales que pregonaba conforme al procedimiento establecido por el legislador, y sin que pueda avizorarse entonces la afectación de sus derechos, pues adicional a ello, solo manifestó los hechos y las razones que considera relevantes sin que se pudiese inferir tal situación cuando ni siquiera se allegó prueba sumaria que permitiera deducir la imperiosa premura de su reclamo en relación a la afectación de su mínimo vital a causa de la presunta no devolución en su totalidad del aporte realizado para la adjudicación de un vehículo automotor y que indica le ha ocasionado daños y perjuicios, cuando del mismo anexo por ella allegado obrante a folio 11 del archivo 02 del expediente

¹ Sentencia T-161 de 2019 *"Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada"*

² M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



electrónico, se le expreso desde el 28 de diciembre de 2021 que “Como es de su conocimiento en la asamblea celebrada en **OCTUBRE 2021**, usted salió adjudicado por **SORTEO**, sin embargo, a la fecha usted no dio cumplimiento con los requisitos exigidos por la **SAPAC** para continuar con el proceso de la entrega de su bien. Ante el incumplimiento presentado de su parte, la **SAPAC** informa que, de conformidad al contrato de adhesión suscrito, procedió con la anulación de la adjudicación a su nombre”. Todo lo cual desdice su urgencia y conlleva irremediamente a que la medida de amparo se torne improcedente.

Conforme a lo expuesto, resulta preciso señalar que no concurre entonces el requisito de subsidiariedad respecto del derecho fundamental presuntamente vulnerado, toda vez que si bien es cierto el legislador ha previsto en la ley 1480 de 2011, un procedimiento preferente y sumario que puede adelantarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de solucionar controversias contractuales, como en esencia es la situación planteada por la señora Estor González, la accionante no acudió a dichas entidades. En consecuencia, no hay razón para que el juez constitucional desplace al juez ordinario, pues en este caso la subsidiariedad de la acción se configura como criterio esencial para determinar la improcedencia del amparo.

Por todo lo antedicho, y sin perjuicio de que la señora Mireya Estor González, sea acreedora del reconocimiento de lo aquí pretendido y que aquella cuenta con la facultad de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, la presente acción se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

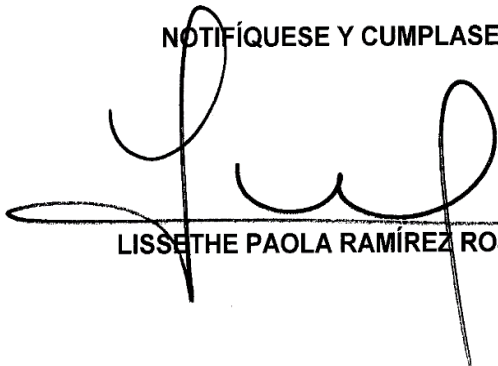
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **IMPROCEDENTE**, impetrada por la señora **MIREYA ESTOR GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS